



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 10 de julio de 2007.  
C-142-07.

Licenciada  
Nadia Moreno  
Directora Nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señora Directora:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración respecto a la solicitud de revocatoria de la resolución D.N.2-PT-1676 de 8 de noviembre de 2004, mediante la cual esa entidad procedió a adjudicar a Juan Pablo Mora y otros una parcela de terreno baldía de propiedad de la Nación con una superficie de 53 hectáreas más 9965.75 metros cuadrados, ubicada en el corregimiento de Piedras Górdas, distrito de La Pintada, provincia de Coclé.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la referida entidad gubernamental, existe un traslape entre la finca 32558, descrita en el plano N° 0203054042215000162, debidamente inscrita en el Registro Público al documento 720385, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, a nombre de Juan Pablo Mora y otros, y la finca N° 14172 correspondiente al plano N° 22-04-3353, inscrita en el Registro Público al rollo 3644, documento 6 de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, a nombre de la Sociedad OFRA, S.A., actual propietaria del inmueble, es decir, que la adjudicación hecha a favor del primero recae parcialmente sobre un terreno de propiedad privada.

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República, las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las definidas por el artículo 24 del Código Agrario, como todas aquellas "que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas".

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de la reforma agraria.

En lo que respecta particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que ocupa nuestra atención, cabe destacar que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto contenido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución D.N.2-PT-1676 de 8 de noviembre de 2004, por la cual se adjudicó definitivamente a título oneroso, a Juan Pablo Mora y otros una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de Piedras Gordas, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, fue emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que tal adjudicación afecta un inmueble de propiedad privada, de ahí que resulta jurídicamente viable la revocatoria de la resolución administrativa antes mencionada.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au.

Adjunto 2 expedientes

